



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 23/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00174	Ejecutivo Singular	ADRIAN ROLANDO BASTIDAS CERON vs RICARDO OJEDA - BOTINA	Auto designa curador ad litem	22/09/2022
52004189002 2021 00343	Verbal Sumario	JOSE ALEXANDER - YELA ESCOBAR vs RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ	Auto designa curador ad litem	22/09/2022
52004189002 2022 00438	Verbal Sumario	ROSALBA CHALIAL PAZ vs MICHAEL JHONY GRANADOS ARBOLEDA	Auto admite demanda	22/09/2022
52004189002 2022 00472	Verbal	JOSE JAVIER - TERMAL QUIROZ vs SEGUNDO ALIRIO CERON NAVARRETE	Auto inadmite demanda	22/09/2022
52004189002 2022 00473	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA AHORRO CREDITO vs NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR	Auto rechaza Demanda por competencia	22/09/2022
52004189002 2022 00474	Ejecutivo Singular	CRISTIAN RAFAEL JIMENEZ ERASO vs INNOVA HOGAR INMOBILIARIA	Auto rechaza Demanda por competencia	22/09/2022
52004189002 2022 00475	Ejecutivo Singular	JAIRO OCTAVIO - NARVAEZ MONCAYO vs YORFERZON LOZADA AVILES	Auto inadmite demanda	22/09/2022
52004189002 2022 00476	Ejecutivo Singular	MERCEDES - PIANDA vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/09/2022
52004189002 2022 00477	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTH CHAUX vs ROSA ELENA PEÑA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	22/09/2022
52004189002 2022 00478	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA DIAZ ZAMBRANO vs DILMA MARICELA ESCOBAR	Auto inadmite demanda	22/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00174-00
Demandante:	Adrián Bastidas
Demandado:	Ricardo Ojeda

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 30 de junio de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor RICARDO OJEDA, a la profesional del derecho CARMENZA YOMARY LÓPEZ, quien puede ser localizada en la Manzana 12 Casa 23 Barrio Villa Flor II de la ciudad de Pasto, celular: 3164137659, correo electrónico: carmenzalz@yahoo.es, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00343-00
Demandante:	José Alexander Yela Escobar
Demandado:	Richard Luciano Rodríguez Muñoz y José David Caicedo Guerrero.

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 23 de junio de 2022 (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA PINZON LAGOS, quien puede ser localizada en la Calle 15 No. 15-63 Barrio Aire Libre de la ciudad de Pasto, celular: 3182858606, correo electrónico: alejapinzon1203@gmail.com. para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa

aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintidós

Proceso:	Resolución de contrato
Expediente:	520014189002-2022-00438-00
Demandante:	Rosalba Chalias Paz
Demandado:	Michael Jhonny Granados Arboleda

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ROSALBA CHALIAL PAZ, actuando a nombre propio, presenta demanda de resolución de contrato, en contra del señor MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA.

Con auto de 6 de septiembre de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

De la revisión de la demanda, la subsanación y sus anexos, el Despacho estima que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el lugar domicilio de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

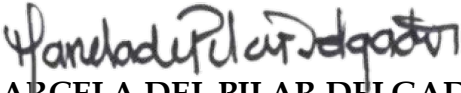
PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de resolución de contrato, impetrada por la señora ROSALBA CHALIAL PAZ, en contra del señor MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado MICHAEL JHONNY GRANADOS ARBOLEDA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente proceso el cual le correspondió por reparto a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2022-00472-00
Demandante:	José Javier Termal Quiroz
Demandado:	Segundo Alirio Cerón Navarrete

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Extracontractual, impetrada por el señor JOSÉ JAVIER TERMAL QUIROZ, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de SEGUNDO ALIRIO CERÓN NAVARRETE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizoran las siguientes falencias:

1. Con respecto al correo electrónico de la demandada, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. Se solicita el pago de intereses sin determinar al menos el extremo inicial, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

Corolario de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertido, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, presentada por el señor JOSÉ JAVIER TERMAL QUIROZ, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de SEGUNDO ALIRIO CERÓN NAVARRETE, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAIME ESTEBAN ARIAS RÚALES, portador de la T. P. No. 217.264 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del demandante JOSÉ JAVIER TERMAL QUIROZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00473-00
Demandante:	Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Nohora Jaqueline Guamanzar Tarapues

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el domicilio de la demandada y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES, recibirán notificaciones en, en la **manzana D casa 11 barrio Niza 1 de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres**

(3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

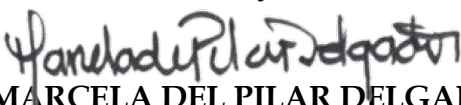
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de la señora NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00474-00
Demandante:	Cristian Rafael Jiménez Eraso
Demandado:	Innova Hogar Inmobiliaria S.A.S.

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor CRISTIAN RAFAEL JIMENEZ ERASO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un contrato de transacción, fija la competencia por el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S., recibirá notificaciones en, en la **carrera 24 No. 20-58 oficina 105 barrio Centro de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres**

(3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

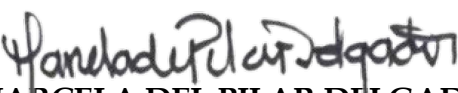
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor CRISTIAN RAFAEL JIMÉNEZ ERASO, en contra de INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00475-00
Demandante:	Jairo Narváez Moncayo
Demandado:	Yorferson Lozada Avilez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JAIRO NARVÁEZ MONCAYO, en contra del señor YORFERSON LOZADA AVILEZ.

CONSIDERACIONES

JAIRO NARVÁEZ MONCAYO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

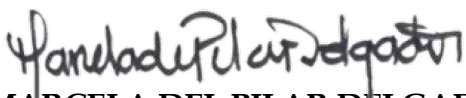
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CARMENZA YOMARY LÓPEZ, portador de la T. P. No. 336.157 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00476-00
Demandante:	Fany Mercedes Pianda
Demandado:	Myriam Araujo y Sandra Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señora MYRIAM ARAUJO Y SANDRA DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante FANY MERCEDES PIANDA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas MYRIAM ARAUJO Y SANDRA DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR PAULO GUERRERO CÓRDOBA, portador de la T. P. No. 65.116 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante FANY MERCEDES PIANDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00477-00
Demandante:	María Alejandra Pinzón Lagos
Demandado:	Carlos Adolfo Peña y Rosa Helena Peña

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARÍA ALEJANDRA PINZÓN LAGOS, actuando en su propio nombre en contra de los señores CARLOS ADOLFO PEÑA Y ROSA HELENA PEÑA, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece unas firmas al reverso del documento y en la demanda no se especifica si alguna de ellas corresponde a la del creador del título, por lo tanto no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de MARÍA ALEJANDRA PINZON LAGOS, en contra de los señores CARLOS ADOLFO PEÑA Y ROSA HELENA PEÑA con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA PINZÓN LAGOS, portadora de la T. P. No. 335.573 del C. S. de la J., para actuar en s propio nombre con las salvedades de ley.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintidós de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00478-00
Demandante:	Paula Andrea Díaz Zambrano
Demandado:	Dilma Maricela Escobar Martínez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO, en contra de la señora DILMA MARICELA ESCOBAR MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

La señora PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un acta de conciliación.

Con respecto al correo electrónico de la demandada, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo las direcciones referidas en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho JULIETH ALEJANDRA CÁRDENAS VILLOTA, identificada con el carnet estudiantil No. 6003116, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para actuar como apoderada judicial de la demandante PAULA ANDREA DÍAZ ZAMBRANO en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

